

premo, entre partes; de una, como demandante, don José Antúnez Alfonso, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones de la Dirección General de Reclutamiento y Personal de 31 de octubre de 1967 y 9 de enero de 1968, se ha dictado sentencia con fecha 20 de febrero de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto en nombre de don José Antúnez Alfonso contra las Resoluciones de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército de 31 de octubre de 1967 y 9 de enero de 1968, así como las causas opuestas a la admisión del recurso, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las Resoluciones recurridas, por ser ajustadas a Derecho; sin especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.

*ORDEN de 18 de abril de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 17 de marzo de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Agundez Doncel.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Fernando Agundez Doncel, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 27 de octubre y 22 de diciembre de 1967, sobre devengos, se ha dictado sentencia con fecha 17 de marzo de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por don Fernando Agundez Doncel contra resolución del Ministerio del Ejército de 22 de diciembre de 1967, desestimando recurso de reposición contra acuerdos de 27 de octubre del mismo año, sobre devengos del recurrente, denegándole los de Brigada de Complemento que solicitaba; cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 18 de abril de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 20 de marzo de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Dionisio López García.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Dionisio López García, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el

Abogado del Estado, contra resoluciones de la Dirección General de la Guardia Civil de 9 de octubre y 27 de noviembre de 1967, se ha dictado sentencia con fecha 20 de marzo de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Dionisio López García, y sin expresa imposición de costas, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las resoluciones de 9 de octubre y 27 de noviembre de 1967, impugnadas en el actual proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de la Guardia Civil.

*ORDEN de 18 de abril de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 7 de marzo de 1969, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Ana Pinedo Herrero.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña María Ana Pinedo Herrero, representada por el Procurador don Julián Zapata Díaz, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 20 de septiembre y 6 de noviembre de 1967, sobre abono de plus circunstancial a su esposo, fallecido, Teniente Coronel del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, don Manuel Moreno Díez, se ha dictado sentencia con fecha 7 de marzo de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el presente recurso contencioso-administrativo promovido por doña María Ana Pinedo Herrero, viuda del Teniente Coronel del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción don Manuel Moreno Díez, impugnando resoluciones del Ministerio del Ejército de 20 de septiembre y 6 de noviembre de 1967 sobre abonos de diferencias de la cantidad que debió percibir su citado esposo en concepto de plus circunstancial, sin que haya lugar a hacer especial declaración respecto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 18 de abril de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 1 de marzo de 1969, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Sara y doña Rosa Villanueva Vilabrá y don Francisco Villanueva Letreille.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandantes, doña Sara Villanueva Vilabrá, doña Rosa Villanueva Vilabrá y don Francisco Villanueva Letreille, representados por el Procurador señor García Yuste, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del

Ejército de 2 de julio de 1965 sobre denegación de desalojo y entrega de la finca sita en el término municipal de La Escala, paraje denominado «La Clota», se ha dictado sentencia con fecha 1 de marzo de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña Sara Villanueva Vilabrú, doña Rosa Villanueva Vilabrú y don Francisco Villanueva Letreille contra la resolución del Ministerio del Ejército de 2 de julio de 1965 sobre desestimación de desalojo y entrega de la finca «pieza de tierra yerma en el término municipal de La Escala, paraje La Clota, partido judicial de Gerona, de 43 áreas 74 centiáreas y lindante: al Norte, con terreno yermo; al Sur, con camino rural; al Este, con finca de Francisco Casadamunt, y al Oeste, con finca de don Diego Oliveras», sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE MARINA

*ORDEN de 12 de abril de 1969 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de primera clase, con distintivo rojo, al Patrón del remolcador «Vulcanos» don José Sangabriel Gago.*

A propuesta del Subsecretario de la Marina Mercante, de conformidad con lo informado por la Junta de Recompensas y en atención a su destacada actuación en los auxilios prestados al pesquero «Arrizabalaga Iriozdo» por el Patrón del remolcador «Vulcanos», don José Sangabriel Gago, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de primera clase, con distintivo rojo.

Madrid, 12 de abril de 1969.

NIETO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 14 de abril de 1969 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964, sobre acción concertada por la producción nacional de ganado vacuno de carne.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y el 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales a las Empresas que al final se relacionan, que han suscrito actas de concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, con el Ministerio de Agricultura.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a cada una de las Empresas que a continuación se relacionan los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965, y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública, en cuanto se deduce de los Convenios económicos celebrados con la Diputación Foral de Navarra.

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se señalan en el anexo durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparece reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondían a inversiones previstas en el Acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Ese beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos, no producidos en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción de hasta el 85 por 100 en los tipos de gravámenes del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961 se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo al Acta de Concierto.

d) Reducción hasta del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, correspondientes a la acción concertada por la Empresa en la forma prevista por la Orden de 20 de octubre de 1966.

(1) Para las Empresas que revisten la condición de Sociedad, se les concede además el siguiente beneficio:

e) Reducción de hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuanto a los actos de constitución o de ampliación de capital de las Empresas beneficiarias.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las cláusulas del Acta de Concierto, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditare debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del Acta de Concierto.

*Relación que se cita*

Empresa Joaquín Ciudad Laborda, ubicada en Ejea, de los Caballeros, provincia de Zaragoza, 50 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Ejea de los Caballeros.

Empresa Osvaldo Iglesias Punte, ubicada en Puentecestures, provincia de Pontevedra, 30 cabezas de ganado en la finca «Puentecestures».

Empresa Jesús Vega Fernández Reinoso, ubicada en Espejo, provincia de Córdoba, 30 cabezas de ganado en la finca «Fuente del Espino Alto».

Empresa Enrique López Márquez y Ana Pérez Núñez, ubicada en San Bartolomé de la Torre, provincia de Huelva, 50 cabezas de ganado en las fincas «Cañada de las Pajas» y «La Laguna».

Empresa Francisco Ibáñez Martínez, ubicada en Alhama, provincia de Murcia, 50 cabezas de ganado en la finca «Casa Ibáñez».

Empresa María Dolores Delgado de Yarza, ubicada en el Burgo de Ebro, provincia de Zaragoza, 80 cabezas de ganado en la finca «Casetas Nuevas de Lierda».

Empresa Lorenzo Coque Santos, ubicada en Zuera, provincia de Zaragoza, 120 cabezas de ganado, para una segunda etapa, en la finca «El Campiños».